

(Sustitutivo de los
P. del S. 1147, 1153, 1290 y 1772)

LEY

Para autorizar la emisión de Bonos de Ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para cubrir el costo de mejoras públicas necesarias y el costo de la venta de dichos bonos; para proveer para el pago del principal de y los intereses sobre dichos bonos; para conceder al Secretario de Transportación y Obras Públicas y a otras agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el poder de adquirir bienes muebles e inmuebles necesarios y para ejercer el poder de expropiación forzosa; para eximir del pago de contribuciones dichos bonos y sus intereses; para autorizar el descuento por nómina, para permitir la expedición de certificados interinos en representación de bonos; para autorizar la aprobación de reglamentos; y para establecer penalidad por el incumplimiento de esta ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hasta el momento la fuente tradicional de financiamiento para el desarrollo de los Programas de Mejoras Permanentes en Puerto Rico ha sido el financiamiento externo. Las condiciones financieras de los mercados nacionales e internacionales de dinero hace deseable y necesario que Puerto Rico comience a generar una cantidad de recursos internos mediante el ahorro público y privado para el logro de un desarrollo más autosostenido que en el pasado. Aumentando considerablemente el ahorro local nuestro Gobierno podrá darle mayor impulso a nuestra economía. Un país con los niveles de ingreso de Puerto Rico debe hacer más de lo que está haciendo o ha hecho hasta el presente en términos de ahorro e inversión local para su desarrollo. Dejar de hacerlo afectará adversamente la estructura y la calidad del crecimiento económico de Puerto Rico en el futuro.

Para estimular el hábito del ahorro en los residentes de nuestra Isla y para establecer un mecanismo viable para la aportación y participación de nuestro pueblo en forma voluntaria en la financiación de los proyectos de Mejoras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ya sea mediante compra

directa o mediante la autorización de descuento de nómina, se autoriza al Secretario de Hacienda a emitir Bonos de Ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en pequeñas denominaciones para su venta a los ciudadanos de Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se autoriza al Secretario de Hacienda para emitir y vender, de una sola vez o de tiempo en tiempo, mediante resolución al efecto y con la aprobación del Gobernador, Bonos de Ahorro del Estado Libre Asociado, a emitirse bajo las autorizaciones de emisiones de bonos para obras permanentes ya autorizados y no vendidos o que se autoricen en el futuro.

Artículo 2.—Los bonos cuya emisión se autoriza bajo las disposiciones de esta ley, podrán ser pagaderos al portador, o a la orden, o a favor de beneficiario designado, aparecerán fechados al momento de su venta y vencerán en una fecha o fechas que no excederán de diez (10) años de su fecha o fechas de venta, devengarán intereses a un tipo o tipos que no excederán del legalmente autorizado en el momento de la venta, podrán hacerse redimibles antes de su vencimiento a opción del tenedor de dichos bonos, y podrán contener otros términos y condiciones según se disponga en la resolución que autorice cada emisión particular. El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, determinará en dicha resolución o resoluciones, la forma de los bonos, como se formalizarán los mismos, y fijará la denominación o denominaciones de los bonos y el lugar o lugares donde se pagará el principal de y los intereses acumulados sobre dichos bonos, que podrá ser en cualquier banco o compañía de fideicomiso dentro del Estado Libre Asociado. Cuando cualquier oficial cuya firma o facsímil aparezca en cualquier bono cesare en su cargo antes de la entrega de dichos bonos, tal firma o facsímil será, no obstante, válida y suficiente considerándose para todos los propósitos como si el oficial hubiere permanecido en su cargo hasta dicha entrega. Los bonos emitidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley se considerarán instrumentos negociables bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Los bonos podrán emitirse en la forma que determine el Secretario de Hacienda con la aprobación del Gobernador.

El Secretario de Hacienda, con la aprobación del Gobernador, podrá vender dichos bonos de una sola vez o de tiempo en tiempo, en venta pública o privada, que él determinare es más conveniente para los mejores intereses del Estado Libre Asociado y por aquel precio o precios no menor del legalmente establecido en el momento de la venta.

Artículo 3.—El principal de y los intereses sobre los bonos de ahorro autorizados por esta ley se pagarán al vencimiento de los mismos o a la fecha de redención si los mismos son presentados al cobro antes de su vencimiento. Los intereses serán acumulados a base de intereses compuestos hasta su vencimiento o hasta la fecha de redención si los mismos son redimidos antes de su vencimiento, a un tipo o tipos que no excedan el tipo de interés máximo autorizado al momento de la venta.

Artículo 4.—La buena fe, el crédito y el poder de imponer contribuciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico quedan por la presente irrevocablemente empeñados para el puntual pago del principal de y los intereses acumulados sobre los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley. El Secretario de Hacienda queda por la presente autorizado y se le ordena pagar el principal y los intereses acumulados sobre dichos bonos, según venzan los mismos, de cualesquiera fondos disponibles para tal fin en el Tesoro del Estado Libre Asociado en el año económico en que se requiere tal pago y las disposiciones contenidas en esta ley relacionadas con el pago del principal de y los intereses acumulados sobre dichos bonos, se considerará una asignación continua para que el Secretario de Hacienda efectúe dichos pagos aunque no se hagan asignaciones específicas para tales fines. Dichos pagos serán efectuados de acuerdo con las disposiciones de las leyes del Estado Libre Asociado que regulan los desembolsos de fondos públicos.

Además, se autoriza al Secretario de Hacienda a transferir, de tiempo en tiempo, al fondo denominado "Fondo Especial para la Amortización y Redención de Obligaciones Generales Evidenciadas por Bonos y Pagares", de cualesquiera ingresos contributivos del Fondo General una cantidad suficiente para atender al pago de principal de y los intereses acumulados sobre los bonos de ahorro cuya emisión se autoriza por esta ley, más una cantidad razonable en concepto de reserva para redimir los

bonos de ahorro que sean presentados al cobro antes de su vencimiento.

Artículo 5.—El producto de la venta de bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley será ingresado al “Fondo para Mejoras Públicas”, bajo cuya autorización se emitan estos bonos y será desembolsado de acuerdo con las disposiciones estatutarias que regulan los desembolsos de fondos públicos y para los fines que fueran provistos.

El Secretario de Hacienda, de acuerdo con las determinaciones de la Junta de Planificación, y con la aprobación del Gobernador, queda por la presente autorizado a aplicar cualquier dinero sobrante de la emisión y venta de los bonos de ahorro, a la realización de cualquier mejora pública permanente aprobada por la Asamblea Legislativa y que estén pendientes de realizarse.

Artículo 6.—La construcción de las mejoras públicas que se autorizan financiar con el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley se realizarán de acuerdo con los planos aprobados por la Junta de Planificación bajo las disposiciones de la Ley núm. 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según ha sido enmendada y sujeta a la posterior aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Artículo 7.—El Secretario de Transportación y Obras Públicas y las agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado a cargo de los programas para los cuales el producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley vá a ser aplicado, quedan por la presente autorizados y facultados para adquirir a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a nombre de dicha agencia o instrumentalidad según sea el caso, por donación, compra o ejerciendo el derecho de expropiación forzosa de acuerdo con las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cualquier terreno o derechos sobre terrenos y participación en ellos, y para adquirir aquella propiedad mueble que ellos estimen necesaria, para la realización de mejoras públicas.

Artículo 8.—La cantidad que fuere necesaria para ser aplicada al pago de los gastos incurridos en relación con la emisión y venta de dichos bonos queda asignada del producto de la venta de los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley.

Artículo 9.—Todos los bonos emitidos bajo las disposiciones de esta ley, así como los intereses por ellos devengados estarán exentos del pago de toda contribución impuesta por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus municipalidades.

Artículo 10.—Los empleados podrán autorizar mediante escrito bajo su firma, a su patrono o funcionario para que deduzcan regularmente aquellas cantidades que éstos autoricen de su jornal o sueldo para ser utilizados en la compra de Bonos de Ahorro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Tales cantidades descontadas serán aplicadas por los patronos o funcionarios según establezca el Secretario de Hacienda mediante reglamento.

Artículo 11.—Se faculta al Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que expida certificados interinos en representación de Bonos de Ahorro, los cuales se entregarán a los adquirentes de dichos bonos. Dichos certificados serán emitidos pendientes de la versión final de los bonos en la cantidad correspondiente a las denominaciones de cada uno de los bonos a ser adquiridos o en cantidades totales, según lo solicite el adquirente de los mismos. Los bonos finalmente emitidos deberán llevar la fecha de efectividad de la expedición original de cada certificado, así como el tipo de interés y otras condiciones autorizadas según se hayan establecido en dichos certificados.

Artículo 12.—Los bonos de ahorro emitidos bajo las disposiciones de esta ley no podrán ser adquiridos por ningún banco u otra institución financiera de índole depositaria.


Artículo 13.—Se faculta al Secretario de Hacienda para que adopte en coordinación con el Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, los reglamentos necesarios y convenientes para la mejor administración de esta ley, incluyendo los aplicables a las remesas de los descuentos autorizados por esta ley. Cualquier violación a las disposiciones de esta ley o de los reglamentos promulgados, constituirá delito menos grave que conllevará una penalidad no menor de \$50 ni mayor de \$500, o cárcel que no excederá de seis (6) meses, o ambas penas, a discreción del Tribunal.


Artículo 14.—Todas las disposiciones de ley o leyes autorizando la emisión de bonos de mejoras públicas del Estado Libre

Asociado de Puerto Rico bajo las cuales los bonos de ahorro aquí autorizados sean emitidos, serán aplicables a tales bonos de ahorro en tal grado no inconsistente con las disposiciones de esta ley.

Artículo 15.—Esta ley no se considerará como derogando o enmendando cualquiera otra ley anterior de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico autorizando la emisión de bonos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 16.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.


.....
Presidente del Senado


.....
Presidente de la Cámara

APROBADA EN


27 de agosto 1925

GOBERNADOR